

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00052-00

El juzgado con apoyo en el artículo 93 del Código General del Proceso, admite la reforma de la demanda ejecutiva, por cuanto la misma reúne los requisitos legales. En consecuencia, se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal de mayor cuantía a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los siguientes términos:

Contra FERNAN GONZALO SEBASTIÁN JERÓNIMO GARCÍA DE LA TORRE, ESTEBAN XAVIER DE LA CRUZ GARCÍA DE LA TORRE y MÓNICA ROSA CABRALES MONTOYA por las siguientes cantidades:

1.- PAGARÉ No. 202300001036

1.1.-\$5´753.366,30 por concepto de 4 cuotas en mora pactadas en el pagaré y discriminadas en la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total a la tasa pactada del 28.155% E.A. sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2.-\$445´924.689,57 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total a la tasa pactada del 28.155% E.A. sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.-\$13'769.998,57 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré sobre cada cuota en mora referida en el numeral 1º y discriminados en la demanda.

Librar mandamiento de pago a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FERNAN GONZALO SEBASTIÁN JERÓNIMO GARCÍA DE LA TORRE por las siguientes cantidades:

2.- PAGARÉ No. 145526630

2.1.-\$33'769.629,91 por concepto de capital pactado en el pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total a la tasa pactada del 28.155% E.A., sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- PAGARÉ No. 5536620000131950

3.1.-\$16'117.825,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total a la tasa pactada del 28.155% E.A., sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3.2.-\$81.832,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré allegado con la demanda.

4.- PAGARÉ No. 4960841802995586

4.1.-\$9'168.724,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total a la tasa pactada del 28.155% E.A., sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- PAGARÉ 0202326296-03

5.1.-\$17'148.509,22 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total a la tasa pactada del 28.155% E.A., sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

5.2.-\$15´037.936,70 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de enero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total a la tasa pactada del 28.155% E.A., sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

5.3.-\$10´575.385,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de enero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total a la tasa pactada del 28.155% E.A., sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

5.4.-\$23´000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de enero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total a la tasa pactada del 28.155% E.A., sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

6. SECRETARÍA proceda a elaborar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Norte- informándole que por razón de la reforma de la demanda, la ejecución ahora es de acción personal, circunstancia por la que deberá precisar la inscripción del embargo que se comunicó con oficio No. 456/2020-052 del 14 de febrero de 2020, dado que ya no se trata de un proceso hipotecario para la efectividad de la garantía real. Por virtud de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 secretaría deberá además tramitarse la comunicación dejando constancia de ello en el expediente.

Por último, se autoriza a la parte ejecutante notificar a los ejecutados en el lugar de notificación que pone de presente.

Este proveimiento deberá notificarse conjuntamente con el mandamiento de pago a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.